



## DECRETO N° 530 – CATEGORIZACION HOTELERA PROVINCIA DE CORRIENTES

### a) CONDICIONES GENERALES

Art. 1- La Dirección de Turismo de la Provincia será el Organismo de Aplicación de la presente Reglamentación y tendrá a su cargo el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos.-

Art. 2- Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, deberán inscribirse en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos y solicitar su homologación en la clase y categoría correspondiente, cumpliendo los requisitos que para ellos establece la presente Reglamentación.-

Art. 3- Son Alojamientos turísticos y por tanto sujetos a la presente Reglamentación, aquellos establecimientos en los cuales se presta a turistas el servicio de alojamiento mediante contrato, pudiendo además, ofrecer otros servicios complementarios.-

### b) DE LA CLASIFICACION:

Art. 4- Los alojamientos turísticos se clasifican con relación a su:

1- CLASE:

- A) Hotel
- B) Motel
- C) Hostería
- D) Bungalow
- E) Apart hotel
- F) Hospedaje

2- CATEGORIA

- A) Hoteles de 1, 2, 3, 4, y 5 estrellas
- B) Moteles de 1, 2, y 3 estrellas
- C) Hosterías de 1, 2, y 3 estrellas
- D) Bungalows de 1, 2, y 3 estrellas
- E) Hospedajes "A" y "B"

### c) DE LAS DEFINICIONES:

Art. 5.-A los efectos de la presente Reglamentación se entiende por:

**HOTEL:** Aquellos establecimientos con capacidad mínima de veinte plazas (20) en diez habitaciones que presta a personas mediante contrato de hospedaje, el servicio de alojamiento, desayuno, bar, recepción y /o portería, personal de servicio, sin perjuicio de los demás que para cada categoría expresamente se indiquen.-

**MOTEL:** Aquellos establecimientos que se encuentran ubicados sobre rutas o caminos o en sus adyacencias a una distancia no mayor de un km., que prestan a personas mediante contrato de hospedaje, el servicio de alojamiento, desayuno, bar, recepción, portería y personal de servicio, en las unidades habitacionales con su correspondiente cochera contigua o próxima a la habitación, sin perjuicio de los demás servicios para que cada categoría expresamente se indiquen.-

**HOSTERÍA:** Aquellos establecimientos con capacidad mínima de ocho (8) plazas en cuatro (4) habitaciones y máxima de treinta y seis (36) plazas, en las cuales se presta a personas mediante contrato de hospedaje, el servicio de alojamiento, comida, desayuno, recepción y personal de servicio sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indiquen, debiendo reunir además características de diseño arquitectónico adecuado al medio natural.-

**BUNGALOWS:** Aquellas unidades independientes que aisladamente o formando conjunto con otras, se encontrarán situadas en lugares de reconocida atracción turística y con características arquitectónicas adecuadas al medio natural que presten a personas mediante contrato de hospedaje, el servicio de alojamiento, sin perjuicio de los demás servicios que para cada categoría expresamente se indiquen.-

**APART HOTEL:** Aquellos establecimientos que prestan a personas mediante contrato de hospedaje, el servicio de alojamiento, únicamente en departamentos que integran una unidad de administración y explotación común, ofreciendo además, algunos de los servicios propios del hotel. Cada departamento estará compuesto como mínimo de dormitorio, baño, cocina, y star-comedor debidamente amoblados y equipados.-

**HOSPEDAJE:** Aquellos establecimientos que prestan a personas, el servicio de alojamiento y que no llegan a reunir todas las condiciones para ser considerados en la categoría mínima hotelera, contando con un mínimo de diez (10) plazas en cuatro (4) habitaciones y un cuarenta por ciento (40%) baños.-

## **CAPITULO 2**

### **DE LOS SERVICIOS**

Art. 6.- A los efectos de la presente Reglamentación, se entiende por:

- a) **ALOJAMIENTO:** el servicio de alojamiento, comprende el derecho al uso de las dependencias generales del establecimiento, destinada a los huéspedes de la habitación consignada y su baño, con todos sus muebles, instalaciones, aire acondicionado, calefacción, a utilización de la cama, colchón, funda, sábanas, frazadas, toallas de mano y de baño, energía eléctrica, jabón tocador y papel higiénico. En los

casos en que el huésped posea vehículo propio, el servicio de alojamiento comprende también el uso de la cochera si la hubiera.-

- b) **PENSION COMPLETA:** comprende además del servicio de alojamiento, el desayuno, almuerzo y cena incluidos en la tarifa.-
- c) **MEDIA PENSION :** Comprende el servicio de desayuno y una de las comidas, además del alojamiento, todo ello incluido en la tarifa.-
- d) **DIA DE ESTADA:** período comprendido entre las 10.00hs (diez horas) de un día y las 10.00 hs.(diez horas) del día siguiente.-
- e) **HABITACIÓN SIMPLE:** Es el ambiente de un alojamiento hotelero destinado al hospedaje de una persona, ocupado por una cama.-
- f) **HABITACIÓN DOBLE:** Es el ambiente de un alojamiento hotelero destinado al hospedaje de dos personas, ocupado por una cama de dos plazas o de dos camas gemelas.-
- g) **HABITACIÓN TRIPLE:** Es el ambiente de un alojamiento hotelero destinado al hospedaje de tres personas, ocupado por tres camas individuales o cama de dos plazas y cama individual.-
- h) **HABITACIÓN CUADRUPLE:** Es el ambiente de un alojamiento hotelero destinado al hospedaje de cuatro personas, ocupado por cuatro camas individuales o una cama de dos plazas y dos camas individuales.-
- i) **DEPARTAMENTO:** alojamiento compuesto por dos habitaciones con uno o dos baños y pequeño hall con salida al pasillo general y cuyos ambientes conforman una sola unidad, no pudiendo ser desvirtuada la privacidad.-
- j) **SUITE:** Alojamiento compuesto de uno o dos dormitorios con igual cantidad de baños y otro ambiente amoblado con sala de star o ambiente de recepción.-
- k) **BAÑO PRIVADO:** Ambiente sanitario que conforma una sola unidad con la habitación.-
- l) **BAÑO COMUN:** es el ambiente sanitario que sirve a más de dos habitaciones y hasta un máximo de cuatro habitaciones dobles o su equivalente en personas.-
- m) **BAÑO DE USO PUBLICO:** ambiente sanitario diferenciado por sexo que debe estar directamente conectado con lugares de uso público del establecimiento: recepción, bar, comedor, etc..-
- Ñ) **BAÑO PARA PERSONAL:** ambiente sanitario diferenciado por sexos para uso exclusivo del personal del establecimiento.-

### **CAPITULO 3**

#### **DE LAS CLASIFICACIONES**

**Art.7.-** SON requisitos mínimos para la homologación, cualquier clase y categoría de alojamiento turístico lo siguiente:

- 1) Ocupar la totalidad de un edificio o una parte del mismo que sea completamente independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales.
- 2) Contar con entrada de pasajeros independientes de la de servicios.-
  - 3) Tener servicio telefónico en cabinas acústicamente aislada, ubicada preferentemente en el local destinado a recepción y portería, siempre que dicho servicio sea previsto por el Organismo pertinente.-
  - 4) Cuando existe salones para reuniones sociales o convenciones estarán precedidos de un vestíbulo de recepción con guardarropas e instalaciones sanitarias independientes para cada sexo, y por lo menos una cabina telefónica acústicamente aislada, en los lugares donde el servicio telefónico sea provisto por el Organismo pertinente.-
  - 5) Cuando existen locales en los que se ejecute o difunda música, los mismos deberán estar aislados acústicamente, salvo en los casos en que aquella sea del tipo ambiental o de fondo.-
  - 6) Los ascensores en ningún caso tendrán una capacidad inferior a cuatro personas, y deberán cumplir con las normas establecidas en los reglamentos para habilitación de ascensores por la autoridad respectiva.-
    - 7) Las habitaciones estarán identificadas en la parte anterior de la puerta con un número cuyas primeras cifras correspondan al número del piso.-
    - 8) Todas las habitaciones estarán equipadas, al menos, con los siguientes muebles e instalaciones:
      - a) camas individuales cuyas dimensiones mínimas serán de 0,80m. X 1,90m. O dobles cuyas dimensiones serán de 1,40 m. X 1
      - b) Una mesa de noche o superficie mínima de mesada de 0,15 m<sup>2</sup> por plaza.-
      - c) Un sillón, butaca o silla por plaza y una mesita escritorio.-
      - d) Un porta-maleta.-
      - e) Un armario de no menos de 0,55 m de profundidad y 0,90m. de ancho, con mínimo de cuatro cajones y una altura de 1,80 m. Estará dotado como mínimo de tres perchas por plaza.-

f) Una alfombra de pie de cama, cuyas medidas mínimas serán de: 1,20m. X 0,50 m. por cada plaza, excepto los casos en que la habitación esté totalmente alfombrada.-

g) Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.-

h) Junto a la cabecera de cada cama, un pulsador de llamada al personal de servicio con señal luminosa acústica, salvo que esté previsto a tal fin, el uso del teléfono.-

- 9) El suministro de agua será como mínimo de 200 litros por persona y por día.
  - 10) Contar con recintos destinados a vestuarios y servicios sanitarios para el personal, diferenciado por sexo.
  - 11) Todo el personal afectado a la atención de pasajeros estará uniformado.
  - 12) Tener calefacción central o descentralizado en todas las habitaciones y espacios comunes, cuando la temperatura media ambiente sea inferior a los 16° durante algunos de los meses de funcionamiento, no admitiéndose en ninguna de las categorías artefactos de combustión en las habitaciones y baños.-
  - 13) Contar con refrigeración en todos los ambientes de uso para el pasajero excluyendo baños, cuando la temperatura media ambiente de algunos de los meses de funcionamiento supere los 20°.
  - 14) Poseer un sistema de protección contra incendios adecuado a su estructura y capacidad, el que deberá ser aprobado por la autoridad competente. El personal deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos y medidas que haya que adoptarse en caso de siniestro.-
  - 15) Contar por lo menos con un botiquín de primeros auxilios.-
  - 16) Contar con sala de estar ubicada en relación directa con la de recepción o local para portería.-
  - 17) Todos los establecimientos turísticos, deberán llevar un libro de entradas y salidas del huésped, indicando el número de habitaciones ocupadas y procedencia.-
  - 18) Todos los alojamientos turísticos contarán con un Libro de reclamos, foliado y rubricado por la Dirección de Turismo de la Provincia, a disposición de los pasajeros. En el mismo, se anotarán los reclamos que los usuarios crean necesarios efectuar, ya sea por cobro indebido de tarifas o por faltas u omisiones de cualquier naturaleza. Estos reclamos serán verificados por la Dirección de Turismo de la provincia.-
  - 19) Los baños, estarán equipados como mínimo por los siguientes elementos: a) lavabo, b) bidet, c) ducha- estos tres elementos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables, d) inodoro, e) botiquín, o repisa con espejo iluminado, f) toallero
- g) tomacorriente.-

**Art. 8°** Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado **Clase Hotel, categoría 1 estrella**, además de los indicados en el Art. 7°, los siguientes:

- 1) Tener Una capacidad mínima de 20 plazas en 10 habitaciones
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.-
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes: a) habitación simple: 9 m<sup>2</sup>  
b) habitación doble: 10,50 m<sup>2</sup>  
c) habitación triple: 13,50 m<sup>2</sup>  
d) el lado mínimo no será inferior a 2,50 m.
- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 30 % del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1 m<sup>2</sup> y de los baños de las habitaciones triple será de 3 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1,50 m.
- 6) Los baños estarán equipados con: a) Lavabo, b) bidet, c) ducha, estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables, d) inodoro, e) botiquín o repisa con espejo iluminados, f) toallero, g) toma corriente.- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 15 m<sup>2</sup>. en conjunto, mas 0,20 m<sup>2</sup> por plaza a partir de las 20 plazas.-
- 8) Tener sala de estar, con una superficie mínima de 25 m<sup>2</sup> mas 0,20 m<sup>2</sup>. por plaza a partir de las 20 plazas, pudiendo dicho recinto ser utilizado como desayunador. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contara con servicio sanitario para publico, independiente por cada sexo.
- 9) En caso de tener el edificio mas de tres plantas, contara como mínimo con un ascensor por cada cien plazas o fracción descontando las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos dotándolos además de maniobras selectiva – colectiva.-
- 10) Tener espacio para estacionamiento, cuyo número de cochera sea igual o mayor al 20 % del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio ubicado en sus adyacencias hasta 150 m. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera a partir del eje central de la puerta de acceso al establecimiento.
- 11) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentra situado el establecimiento, se registren temperaturas medias inferiores a 18°C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.-
- 12) Ofrecer al publico, además del servicio de alojamiento: desayuno, refrigerio y bar.-

**Art. 9°** Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en el clase Hotel Categoría 2 estrellas, además de lo indicado en el Art. 7, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 40 plazas en 20 habitaciones .-
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baños privados.-
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes: a) Habitación simple: 9 m<sup>2</sup>  
b) Habitación doble: 10,50 m<sup>2</sup>.  
c) Habitación triple: 13,50 m<sup>2</sup>.-  
d) El lado mínimo no será inferior a 2,50 m<sup>2</sup>.
- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 20% del total.-
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles serán de 2 m<sup>2</sup> con un lado mínimo de 1m ,y ,la de los baños de las habitaciones triples, serán de 3 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1,50 m.-
- 6) Los baños privados estarán equipados con: a) lavabo, b) bidet, c) duchas

(estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanentes de agua fría y caliente mezclables),d) inodoro, e) botiquín o repisa con espejo iluminado, f) toallero, g) toma corriente.-

- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 20 m<sup>2</sup>. en conjunto, más 0,20m<sup>2</sup>. por plaza, a partir de las 50 plazas.-
- 8) Tener sala de estar, con una superficie mínima de 50m<sup>2</sup>- más 0,20 m<sup>2</sup> por plaza a partir de las 40 plazas. Dicha sala, tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para el público, independiente para cada sexo y televisión en los lugares donde se preste el servicio .-
- 9) Tener salón comedor- desayunador cuya superficie mínima sea de 20 m<sup>2</sup>. más 1m<sup>2</sup> por cada tres plazas, a partir de las 40 plazas. Esta proporción será de 0,50m<sup>2</sup>. por cada 3 plazas, a partir de las 40 plazas. Cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo previsto en el inciso 14 de este articulado.-
- 10) En caso de tener el edificio más de 3 plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además, de maniobra selectiva-colectiva.-
- 11 ) Tener espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 25% del total de las habitaciones, y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 m. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.-
- 12) Tener calefacción en todos los ambientes, incluido los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento, se registren temperaturas medias inferiores a 18°C durante algunos de los meses de funcionamiento de los mismos.-
- 13) Tener en todas las habitaciones, servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea previsto por el organismo pertinente.-
- 14) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno y bar. El servicio de comida, podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos de mas de cinco mil habitantes de población estable.-
- 15) contar con servicio de lavandería, la que podrá estar integrada al establecimiento.-

Art. 10°.- SON requisitos mínimos para que el establecimiento sea homologado en la clase de Hotel Categoría 3 estrellas, además de los indicados en el Art. 7, los siguientes:

- 1°) Tener una capacidad mínima de 60 plazas en 30 habitaciones.-
- 2°) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.-
- 3°) las superficies mínimas de las habitaciones deberán ser las siguientes: a) Habitación simple: 10 m<sup>2</sup>.  
b) Habitación doble: 12 m<sup>2</sup>.-  
c) Habitación triple 15 m<sup>2</sup>.-  
d) El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.
- 4°) Las habitaciones triples no deberán exceder del 15% del total de las habitaciones.- 5°) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1 m. y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1,50 m.
- 6°) Los baños privados estarán equipados con: a) Lavabo, b) bidet, c) ducha –estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables, d) inodoro, e) botiquín y repisa con espejo iluminado, f) toallero y g) toma corriente.
- 7°) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 m<sup>2</sup>. en conjunto, más 0,20 m<sup>2</sup>. por plaza a partir de las 60 plazas.

- 8º) Tener Sala de estar con una superficie mínima de 40 m<sup>2</sup>. más 0,20 m<sup>2</sup>. por plaza a partir de las 60 plazas. Dicha Sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para el público independientes para cada sexo.
- 9º) Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea de 30 m<sup>2</sup>. más 1 m<sup>2</sup>. por cada 3 plazas a partir de las 60 plazas. Esta proporción será 0,60 m<sup>2</sup>. por cada 3 plazas, cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 17 de éste articulado.
- 10º) Tener salones de uso múltiple cuya superficie mínima sea de 0,50 m<sup>2</sup>. por plaza, pudiendo la misma computarse en un solo salón o varios.
- 11º) Tener un office por planta dotado de: a) Teléfono interno, b) Mesada con pileta, c) Armario para artículos de limpieza, d) Monta platos, si el edificio tuviere más de una planta y e) Servicios sanitarios para el personal.
- 12º) En caso de tener el edificio más de dos plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontada las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolo además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá además, contar con un ascensor de servicio independiente.
- 13º) Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 30 % del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o bien ubicado en sus adyacencias hasta 150 m. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.
- 14º) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar en que se encuentra situado el establecimiento se registren temperatura medias inferiores a 18°C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 15º) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistema centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22°C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 16º) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio o música ambiental y servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 17º) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comidas, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicio en las habitaciones. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos de más de 5.000 habitantes de población estable.
- 18º) Tener televisión en los lugares donde la misma exista, pudiendo el televisor estar ubicado en alguno de los salones de usos múltiples.
- 19º) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.
- 20º) Tener cofres de seguridad individuales a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.
- 21º) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo, encontrare personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

**Art. 11º.-** SON requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel Categoría 4 Estrellas, además de los indicados en el Art. 7, los siguientes:

- 1º) Tener una capacidad mínima de 100 plazas en 50 habitaciones.
- 2º) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3º) Tener un número de "suites" equivalente al 5% del total de las habitaciones. Cada suite deberá tener como mínimo: dormitorio, sala de estar y baño, y cada uno de ellos, las medidas mínimas que se establecen para las habitaciones dobles en los incisos siguientes.

4º) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

a) Habitación simple: 12 m<sup>2</sup>.

b) Habitación doble: 14 m<sup>2</sup>.

c) Habitación triple: 17 m<sup>2</sup>.

d) El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

5º) Las habitaciones triples no deberán exceder del 10% del total.

6º) La superficie mínima de los baños privados será de 3,20 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1,50 m.

7º) Los baños privados de las habitaciones y suites estarán equipados con: a) Lavabo, b) Bidet, c) Bañera con ducha-estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría-caliente mezclados, d) Inodoro, e) Botiquín iluminado, f) Toallero y g) Toma corriente.

8º) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 40 m<sup>2</sup>. en conjunto, más 0,20 m<sup>2</sup>. por plaza a partir de las 80 plazas.

9º) Tener sala de estar, con una superficie mínima de 50 m<sup>2</sup>., más 0,20 m<sup>2</sup>. por plaza a partir de las 80 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para el público independiente para cada sexo.

10º) Tener salón-comedor-desayunador, cuya superficie sea de 50 m<sup>2</sup>. más 1 m<sup>2</sup>. por cada 3 plazas a partir de las 100 plazas. Esta proporción será de 0,60 m<sup>2</sup>. por cada 3 plazas cuando no se preste el servicio de comidas de acuerdo a lo previsto en el inciso 22 de éste artículo.

11º) Tener salón comedor para niños cuando sea prestado el servicio de comida conforme lo establecido en el inciso 22 de éste artículo.

12º) Tener salones de uso múltiple cuya superficie no sea inferior a 0,20 m<sup>2</sup>. por plaza.

13º) Tener "office" por planta, dotado de: a) teléfono interno, b) mesada con piletta, c) armario para artículos de limpieza, d) monta platos si el edificio tuviese más de una planta y e) servicios sanitarios para el personal.

14º) En caso de tener el edificio más de dos plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.

15º) Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de éste requisito cuando el solado sea de primera calidad.

16º) Tener espacio para estacionamiento cuyo números de cocheras sea igual o mayor al 20% del total de las habitaciones, y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias, hasta 150 m. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal del acceso al establecimiento. Contará con servicio de vigilancia y de transporte del vehículo desde el hotel hasta la cochera y viceversa durante las 24 horas.

17º) Cuando en el lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento, la temperatura media de alguno de los meses de funcionamiento del mismo supere los 25°C deberá contar con pileta de natación cuya superficie sea de 0,50 m<sup>2</sup>. por plaza a partir de un mínimo de 50 m<sup>2</sup>. y hasta un máximo de 200 m<sup>2</sup>. con una profundidad promedio de 1,20 m. en toda su extensión.

18º) Tener calefacción en todos los ambientes incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados por planta o grupo de habitaciones, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

19º) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22°C. durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo. 20º) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, música ambiental y televisión en los

lugares donde exista, y servicio telefónico interno que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

21°) Tener servicio de télex, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

22°) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicio en las habitaciones. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos de más de 20.000 habitantes de población estable.

23°) Contar con servicio de lavandería, la que deberá estar integrada al establecimiento.

24°) Tener cofres de seguridad individuales a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.

25°) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo como mínimo, en cada turno de trabajo, encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

Art. 12°.- SON requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel Categoría 5 Estrellas, equivalente a la denominada "internacional" o "de lujo" mencionada en el Art. 6°, inciso a) de la Ley Nacional N° 18.828, además de lo indicados en el Art. 7 de la presente, los siguientes:

1°) Tener una capacidad mínima de 200 plazas en 100 habitaciones.

2°) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3°) El 80% de las habitaciones deberán tener vista al exterior.

4°) Tener un número de "suites" equivalente al 7% del total de las habitaciones. Cada suite deberá tener como mínimo: dormitorio, sala de estar y baño, y cada uno de ellos, las medidas mínimas que se establecen para las habitaciones dobles en los incisos siguientes.

5°) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

a) Habitación simple: 14 m<sup>2</sup>.

b) Habitación doble: 16 m<sup>2</sup>.

c) El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

6°) La superficie mínima de los baños privados será de 3,20 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1,50 m.

7°) Los baños privados de las habitaciones y (suites) estarán equipados con: a) Lavabo, b) Bañera con ducha, c) Bidet -estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría-caliente mezclados, d) Inodoro, e) Botiquín iluminado, f) Toallero, g) Toma corriente y h) Extensión telefónica.

8°) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 50 m<sup>2</sup>. en conjunto, más 0,20 m<sup>2</sup>. por plaza a partir de las 120 plazas.

9°) Tener sala de estar, con una superficie mínima de 60 m<sup>2</sup>., más 0,20 m<sup>2</sup>. por plaza a partir de las 100 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para el público, independiente por cada sexo.

10°) Tener salón-comedor-desayunador, cuya superficie sea de 100 m<sup>2</sup>. más 1 m<sup>2</sup>. por cada 3 plazas a partir de las 200 plazas.

11°) Tener salón comedor auxiliar para comidas ligeras, niños y acompañantes.

12°) Tener salones de uso múltiple cuya superficie no sea inferior a 0,50 m<sup>2</sup>. por plaza.

13°) Tener salón de convenciones con una superficie de 1,50 m<sup>2</sup>. por plaza. Dicho salón deberá contar con las siguientes instalaciones complementarias: salas y ambientes para secretaría, instalaciones para traducción simultánea, instalaciones para equipos de recepción de documentos, sala de reuniones de comisiones, sala para periodistas e instalaciones para proyecciones cinematográficas.

- 14°) Tener "office" por planta, dotado de: a) teléfono interno, b) mesada con pileta, c) armario para artículos de limpieza, d) monta platos si el edificio tuviese más de una planta y e) servicios sanitarios para el personal.
- 16°) En caso de tener el edificio más de dos plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.
- 15°) Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de éste requisito, cuando el solado sea de primera calidad.
- 16°) En caso de tener el edificio más de dos plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.
- 17°) Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 20% del total de las habitaciones, y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias, hasta 150 m. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal del acceso al establecimiento. Contará con servicio de vigilancia y de transporte del vehículo desde el hotel a la cochera y viceversa durante las 24 horas.
- 18°) Las dependencias de servicio serán independiente de las instalaciones destinadas al uso de pasajeros y visitantes.
- 19°) Tener pileta de natación cuya superficie sea proporcional al número de habitaciones del hotel a razón de 0,50 m<sup>2</sup>. por plaza a partir de un mínimo de 100 m<sup>2</sup>. y hasta un máximo de 300 m<sup>2</sup>. con una profundidad promedio de 1,20 m. en toda su extensión. Deberá ser cubierta y con agua templada, en las zonas donde la temperatura media anual sea de menos de 10°C.
- 20°) Tener calefacción en todos los ambientes incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados por planta o grupo de habitaciones, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 21°) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas superiores a 22°C. durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 22°) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, música ambiental y televisión en los lugares donde exista la misma y servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 23°) Tener servicio de télex, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 24°) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicio en las habitaciones.
- 25°) Contar con servicio de lavandería, la que deberá estar integrada al establecimiento.
- 26°) Tener cofres de seguridad individuales a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.
- 27°) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo como mínimo, en cada turno de trabajo, encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

Art. 13°.- SON requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Motel, Categoría 1 Estrella, además de los indicados en el Art. 7°, los siguientes:

- 1º) Una capacidad mínima de 20 plazas en 10 habitaciones
- 2º) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.-
- 3º) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes: a)  
Habitación simple: 9 m<sup>2</sup>
- b) Habitación doble: 10,50 m<sup>2</sup>
- c) Habitación triple: 13,50 m<sup>2</sup>
- d) Habitación cuádruple: 16,50 m<sup>2</sup>.
- e) El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.
- 4º) Las habitaciones triples y cuádruples no deben exceder del 30 % del total.
- 5º) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1 m. y la de los baños de las habitaciones triples y cuádruples será de 3 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1,50 m<sup>2</sup>.
- 6º) Los baños estarán equipados con: a) Lavabo, b) bidet, c) ducha- estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables, d) inodoro, e) botiquín o repisa con espejo iluminados, f) toallero y g) toma corriente.- 7º) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 15 m<sup>2</sup>. en conjunto.
- 8º) Tener sala de estar, desayunador y bar con una superficie mínima de 25 m<sup>2</sup>., más 0,25 m<sup>2</sup>. por plaza a partir de las 40 plazas, y que este en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público, independiente por cada sexo.
- 9º) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos de maniobra selectiva – colectiva.
- 10º) Tener cocheras individuales, en la relación de una por habitación las que deberán estar ubicadas dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.
- 11º) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento, se registren temperaturas medias inferiores a los 18°C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
- 12º) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento: desayuno, refrigerio y bar.

Art. 14º.- SON requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Motel, Categoría 2 Estrellas, además de los indicados en el Art. 7º, los siguientes:

- 1º) Tener capacidad mínima de 30 plazas en 15 habitaciones
- 2º) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.-
- 3º) Las superficies mínimas de las habitaciones, serán las siguientes: a)  
Habitación simple: 9 m<sup>2</sup>
- b) Habitación doble: 10,50 m<sup>2</sup>
- c) Habitación triple: 13,50 m<sup>2</sup>
- d) El lado mínimo no será inferior a 2,50 m<sup>2</sup>.
- 4º) Las habitaciones triples deberán excederse no más del 30 % del total.
- 5º) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1 m. y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1,50 m.
- 6º) Los baños privados estarán equipados con: a) Lavabo, b) bidet, c) ducha- estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables, d) inodoro, e) botiquín o repisa con espejo iluminados, f) toallero y g) toma corriente.
- 7º) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 20 m<sup>2</sup>. en conjunto.

8º) Tener sala de estar, desayunador y bar con una superficie mínima de 30 m<sup>2</sup>., más 0,25 m<sup>2</sup>. por plaza a partir de las 50 plazas, y que este en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para el público, independiente para cada sexo.

9º) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva – colectiva.

10º) Tener cocheras individuales, en la relación de una por habitación. El 50 % de las mismas, como mínimo será cubierto y deberán estar ubicadas en su totalidad dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

11º) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentra situado el establecimiento, se registren temperaturas medias inferiores a los 18°C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

12º) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio para dos canales o música ambiental.

13º) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento los de desayuno, refrigerio y bar.

Art. 15º.- SON requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase de Motel, Categoría 3 estrellas, además de los indicados en el Art. 7, los siguientes:

1º) Tener una capacidad mínima de 40 plazas en 20 habitaciones.

2º) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3º) Las superficies mínimas de las habitaciones deberán ser las siguientes: a)

Habitación simple: 10 m<sup>2</sup>.

b) Habitación doble: 12 m<sup>2</sup>.

c) Habitación triple: 15 m<sup>2</sup>.

d) El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

4º) Las habitaciones triples no deberán exceder del 30 % del total.

5º) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1 m. y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1,50 m.

6º) Los baños privados estarán equipados con: a) Lavabo, b) bidet, c) ducha –estos artefactos serán independientes y contarán con servicio de agua fría y caliente mezclables, d) inodoro, e) botiquín o repisa con espejo, iluminado, f) toallero y g) toma corriente.

7º) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 m<sup>2</sup>. en conjunto.

8º) Tener Sala de estar, desayunador y bar con una superficie mínima de 40 m<sup>2</sup>. más 0,25 m<sup>2</sup>. por plaza a partir de las 60 plazas y que esté en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para el público, independientes para cada sexo.

9º) Tener un office por planta dotado de: a) Teléfono interno, b) Mesada con pileta, c) Armario para artículos de limpieza y d) Servicios sanitarios para el personal.

10º) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores por una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.

11º) Tener cocheras individuales en la relación de una por habitación. El total de las mismas será cubierto y deberá estar ubicada en su totalidad dentro de la superficie del establecimiento.

12º) Cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, la temperatura media de algunos de los meses de funcionamiento del mismo supere los 25°C.

deberá contar con pileta de natación cuya superficie sea igual a 0,50 m<sup>2</sup>. por plaza, a partir de un mínimo de 50 m<sup>2</sup>. y hasta un máximo de 200 m<sup>2</sup>. con una profundidad promedio de 1,20 m. en toda su extensión.

13°) Tener calefacción en todos los ambientes incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registren temperaturas medias inferiores a 18°C. durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.

14°) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistema centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registren temperaturas medias superiores a 22°C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

15°) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio para dos canales o música ambiental y teléfono interno, que permita la comunicación directa con el exterior a través de un conmutador, siempre que el servicio telefónico sea provisto por el organismo pertinente.

16°) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar diurno y nocturno.

17°) Tener salón de recreo para niños, integrado al edificio o juegos ubicados en su exterior, debiendo estos encontrarse dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

Art. 16°.- SON requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la Clase Hostería, Categoría 1 Estrella, además de los indicados en el Art. 7°, los siguientes:

1°) Tener un mínimo de 8 plazas en 4 habitaciones y un máximo de 36 plazas.

2°) El 50 % del total de las habitaciones deberá tener baño privado.

3°) Las superficies mínimas de las habitaciones, serán las siguientes: a)

Habitación simple: 9 m<sup>2</sup>

b) Habitación doble: 10,50 m<sup>2</sup>

c) Habitación triple: 13,50 m<sup>2</sup>

d) Habitación cuádruple: 16,50 m<sup>2</sup>.

e) El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

4°) Las habitaciones triples y cuádruples no deberán exceder del 20 % del total.

5°) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1 m. y la de los baños de las habitaciones triples y cuádruples será de 3 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1,50 m.

6°) Los baños privados estarán equipados con: a) Lavabo, b) bidet, c) ducha- estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables, d) inodoro, e) repisa o espejo iluminado, f) toallero y g) toma corriente.

7°) La relación de los servicios sanitarios compartidos será de un baño cada 6 plazas.

8°) Tener sala de estar con una superficie mínima de 25 m<sup>2</sup>.

9°) Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea igual a 1 m<sup>2</sup>. por plaza. esta proporción será de 0,50 m<sup>2</sup>. por plaza cuando no se presente el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 11° de éste artículo.

10°) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento, se registren temperaturas medias inferiores a los 18°C durante alguno de los meses de funcionamiento de los mismos.

11°) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento los de desayuno-refrigerio. El servicio de comida será obligatorio cuando el establecimiento se halle situado en localidades de menos de 5.000 habitantes.

12°) Los servicios sanitarios compartidos tendrán una superficie mínima de 3,20 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1,50 m. y estarán equipados con los mismos elementos previstos en el Inciso 6° de éste artículo.

Art. 17°.- SON requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la Clase Hostería, Categoría 2 Estrellas, además de los indicados en el Art. 7°, los siguientes:

1°) Tener un mínimo de 8 plazas en 4 habitaciones y un máximo de 36 plazas.

2°) El 80 % del total de las habitaciones deberá tener baño privado.

3°) Las superficies mínimas de las habitaciones, serán las siguientes: a)

Habitación simple: 9 m<sup>2</sup>

b) Habitación doble: 10,50 m<sup>2</sup>

c) Habitación triple: 13,50 m<sup>2</sup>

d) El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

4°) Las habitaciones triples no podrán exceder del 20 % del total.

5°) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1 m. y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1,50 m.

6°) Los baños privados estarán equipados con: a) Lavabo, b) bidet, c) ducha- estos artefactos serán independientes, d) inodoro, e) botiquín o repisa con espejo iluminado, f) toallero y g) toma corriente.

7°) Los servicios sanitarios compartidos tendrán una superficie mínima de 3,20 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1,50 m y estarán equipados con los mismos elementos previstos en el inciso 6° del presente artículo.

8°) La relación de los servicios sanitarios compartidos será de un baño cada seis (6) plazas.

9) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 20 m<sup>2</sup>. en conjunto.

10°) Tener sala de estar con una superficie mínima de 30 m<sup>2</sup>. y que esté directamente comunicada con la recepción. Esta sala estará equipada con servicios sanitarios para el público, independientes para cada sexo y televisión en las localidades donde se preste el servicio.

11°) Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea igual a 1,20 m<sup>2</sup>. por plaza. Esta proporción será de 0,50 m<sup>2</sup>. por plaza cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo previsto en el inciso 13° de éste artículo.

12°) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentra situado el establecimiento, se registren temperaturas medias inferiores a los 18°C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

13°) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno y refrigerio. El servicio de comidas será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de 5.000 habitantes.

14°) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.

Art. 18°.- SON requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la Clase Hostería, Categoría 3 Estrellas, además de los indicados en el Art. 7°, los siguientes:

1°) Tener un mínimo de 8 plazas en 4 habitaciones y un máximo de 36 plazas.

2°) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3°) Las superficies mínimas de las habitaciones, serán las siguientes: a)

Habitación simple: 10 m<sup>2</sup>

b) Habitación doble: 12 m<sup>2</sup>

c) Habitación triple: 15m<sup>2</sup>

d) El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

4°) Las habitaciones triples no deberán exceder del 20 % del total.

5°) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1 m. y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1,50 m.

6º) Los baños privados estarán equipados con: a) Lavabo, b) bidet, c) ducha- estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables, d) inodoro, e) botiquín o repisa con espejo iluminado, f) toallero y g) toma corriente.

7º) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 m<sup>2</sup>. en conjunto.

8º) Tener sala de estar con una superficie mínima de 40 m<sup>2</sup>. y que esté en comunicación directa con la recepción. Esta sala deberá tener servicios sanitarios para el público, independientes para cada sexo y televisión en los lugares donde se preste el servicio.

9º) Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea igual a 1,40 m<sup>2</sup>. por plaza. Esta proporción será de 0,50 m<sup>2</sup>. por plaza cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo previsto en el inciso 15º de éste artículo.

10º) Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de éste requisito cuando el solado sea de primera calidad.

11º) Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 50% del total de las habitaciones. Este espacio estará cubierto en un 50% como mínimo y podrá estar integrado al edificio del establecimiento o ubicado en sus adyacencias, hasta 150 m. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso del establecimiento.

12º) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentra situado el establecimiento, se registren temperaturas medias inferiores a los 18°C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

13º) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperatura medias superiores a 22°C. durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.

14º) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio o música ambiental y teléfono interno que además admita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que el servicio telefónico sea provisto por el organismo pertinente.

15º) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar. El servicio de comidas será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de 5.000 habitantes.

16º) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.

17º) Tener salón de recreos para niños, integrado al edificio, o juegos ubicados en su exterior, debiendo encontrarse estos dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

Art. 19º.- SON requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la Clase Bungalow, Categoría 1 Estrella, además de los exigidos en el Art. 7º, los siguientes:

1º) Tener una capacidad mínima de 12 plazas.

2º) las superficie mínima de las habitaciones, será la siguiente:

- a) Habitación simple: 9 m<sup>2</sup>
- b) Habitación doble: 10,50 m<sup>2</sup>
- c) Habitación triple: 13,50 m<sup>2</sup>

d) El lado mínimo de las habitaciones no será inferior a 2,50 m.

Cuando en el tipo de diseño arquitectónico, el techo de la habitación sea de fuerte pendiente y actúe como cierre lateral, la superficie y el lado mínimo de las habitaciones deberán considerarse sin tener en cuenta el espacio residual que queda en las zonas cercanas al encuentro del piso y la pared-techo.

3º) Los baños tendrán una superficie mínima de 2 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1m 4º) Los baños estarán equipados con: a) Lavabo, b) Bidet, c) Ducha-estos artefactos serán

independientes y contarán con servicio de agua fría y caliente mezclables, d) Inodoro, e) Repisa y espejo iluminados, f) Toallero y g) Toma corriente.

5º) Tener un ambiente cocina-comedor-estar, cuya superficie mínima no sea inferior a los 12 m<sup>2</sup>. y deberá estar provisto con los siguientes elementos: a) Anafe o cocina, b) Mesada con pileta con agua fría, c) Vajilla y platina en cantidad suficiente al número de plazas, d) Elementos para cocinas, e) Mesa y sillas acorde con la capacidad de la unidad, f) Heladera.

6º) Todas las habitaciones excepto cocina y baño, deberán estar climatizadas con artefactos individuales no fijo para frío-calor. 7º) Poseer servicio diario de recolección de residuos.

8º) Deberá contar con espacio destinado a estacionamiento de vehículos, pudiendo ser común a todas las unidades.

9º) En las habitaciones de alojamiento se podrán reemplazar las camas individuales con cuchetas.

10º) Contar con local de recepción y administración con botiquín de primeros auxilios. 11º) Tener servicio telefónico al público en el local de la Administración, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

12º) Contar con personal de servicio y vigilancia.

13º) Deberá tener servicio permanente de agua potable y energía eléctrica.

14º) Contará con senderos peatonales de vinculación entre las unidades de habitación y el local de administración y lugar de estacionamiento, perfectamente definidos y transitables, como así los de circulación vehicular.

15º) Contar con un equipo extinguidor contra incendio.

16º) Por cada plaza habilitada se proveerá de una toalla de mano y un toallón de baño, los que deberán ser cambiados cada tres días lo mismo que las sábanas. 17º) El predio deberá estar totalmente cercado.

Art. 20º.- SON requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en Clase Bungalow, Categoría 2 Estrellas, además de los indicados en el Art. 7º, los siguientes:

1º) Tener una capacidad mínima de 24 plazas.

2º) La superficie mínima de las habitaciones será la siguiente:

a) Habitación simple: 9 m<sup>2</sup>

b) Habitación doble: 10,50 m<sup>2</sup>

c) Habitación triple: 13,50 m<sup>2</sup>

d) El lado mínimo de las habitaciones no será inferior a 2,50 m.

Cuando el tipo de diseño arquitectónico del techo de la habitación sea de fuerte pendiente y actúe como cierre lateral, la superficie y el lado mínimo de las habitaciones deberán considerarse sin tener en cuenta el espacio residual que queda en las zonas cercanas al encuentro del piso y la pared-techo.

3º) Los baños tendrán una superficie mínima de 2 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1m 4º) Los baños estarán equipados con: a) Lavabo, b) Bidet, c) Ducha-estos artefactos serán independientes y contarán con servicio de agua fría y caliente mezclables, d) Inodoro, e) Repisa y espejo iluminados, f) Toallero y g) Toma corriente.

5º) Tener un ambiente destinado a cocina-comedor cuya superficie mínima no sea inferior a los 12 m<sup>2</sup>.

6º) El espacio par cocina estará provisto con los siguientes elementos: a) Anafe o cocina, b) Mesada con pileta, con agua fría y caliente mezclables, c) Vajilla y platina adecuada y en cantidad suficiente, conforme al número de plazas, d) Elementos para cocinas, e) Mesa y sillas acorde con la capacidad de la unidad, f) Heladera.

7º) Todas las habitaciones deberán estar climatizadas con aire acondicionado frío-calor, pudiendo ser estos individuales.

8º) Las habitaciones de alojamiento podrán contar con cuchetas hasta el 50% de la capacidad de la unidad.

- 9º) Deberá contar con espacio destinado a estacionamiento individual en lugar inmediato a la unidad, pudiendo ser este descubierto.
- 10º) Poseer servicio diario de recolección de residuos.
- 11º) Contar con local de recepción y administración, debiendo tener un mínimo de 9 m2. y botiquín.
- 12º) Tener servicio telefónico, en el local de administración, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 13º) Contar con personal permanente de servicio y vigilancia.
- 14º) Deberá tener servicio permanente de agua potable y energía eléctrica. 15º) Contar con senderos peatonales de cemento y similar de vinculación entre las unidades y el local de administración, como así los de circulación vehicular, perfectamente definidos, señalizados y de tránsito permanente.
- 16º) Contará con unidad con espacio privado al aire libre, con su correspondiente churrasquera e iluminación conveniente.
- 17º) Deberá poseer un tendero o lugar común de secado, o en su defecto, contar con servicio de lavandería.
- 18º) Cada unidad deberá contar con un espacio parquizado de una vez su superficie real, no correspondiendo éste a estacionamiento.
- 19º) Por cada plaza habilitada se proveerá de una toalla de mano y un toallón de baño, las que deberán ser cambiadas cada tres días lo mismo que las sábanas.
- 20º) Por cada unidad deberá existir un equipo extinguidor eficiente contra incendios debiendo el personal del establecimiento tener conocimiento del manejo del mismo. 21º) El predio deberá estar totalmente cercado.

Art. 21º.- SON requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en Clase Bungalow, Categoría 3 Estrellas, además de los indicados en el Art. 7º, los siguientes:

1º) Tener una capacidad mínima de 32 plazas.

2º) La superficie mínima de las habitaciones será la siguiente:

- a) Habitación simple: 10 m2
- b) Habitación doble: 12 m2
- c) Habitación triple: 15 m2

d) El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

Cuando por el tipo de diseño arquitectónico, el techo de la habitación sea de fuerte pendiente y actúe como cierre lateral, la superficie y el lado mínimo de las habitaciones deberán considerarse sin tener en cuenta el espacio residual que queda en las zonas cercanas al encuentro del piso y la pared-techo.

3º) Los baños tendrán una superficie mínima de 3 m2. con un lado mínimo de 1,50 m. 4º) Los baños estarán equipados con: a) Lavabo, b) Bidet, c) Ducha-estos artefactos serán independientes y contarán con servicio de agua fría y caliente mezclables, d) Inodoro, e) Botiquín con espejo iluminados, f) Toallero y g) Toma corriente.

5º) Tener un ambiente destinado a cocina-comedor cuya superficie mínima no sea inferior a los 12 m2.

6º) Tener un ambiente destinado a estar, cuya superficie mínima no sea inferior a 9 m2.

7º) El espacio par cocina estará provisto con los siguientes elementos: a) Cocina con horno, b) Mesada con piletta de cocina con agua fría y caliente mezclables, c) Vajilla y platina adecuadas y en cantidad suficiente al número de plazas, d) Elementos para cocinas, e) Mesa y sillas acorde con la capacidad, f) Heladera. Deberá contar con mantelería.

8º) Todas las habitaciones deberán ser climatizadas con frío- calor, pudiendo ser estos individuales.-

9º) En las habitaciones de alojamiento se deberá contar con camas individuales, debiendo por lo menos una de esas habitaciones, ser privada con capacidad para dos plazas.- 10º

Deberá contar con espacio destinado a estacionamiento individual, inmediato a la unidad, pudiendo ser éste descubierto.-

11º) Poseer un servicio diario de recolección de residuos.-

12º) Contar con un local de recepción y administración, debiendo tener una superficie mínima de 12 m2 y botiquín de primeros auxilios.-

13º) Contar con un local de estar o recreación y bar, con televisión en los lugares donde la misma exista, juegos, debiendo tener una superficie mínima de 30 m2. más 0,20 m2, por plaza a partir de las 32 plazas.-

14º) Contar con un local para proveeduría.-

15º) Tener servicio telefónico en un local común y en las unidades que permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.-

16º) Todas las unidades estarán equipadas con radio o música ambiental.- 17º)

Deberán tener servicio permanente de agua potable y energía eléctrica.-

18º) Contar con personal permanente de servicio y vigilancia.-

19º) Contar con senderos peatonales de cemento o similar de vinculación entre las unidades y el área común, como así los de circulación vehicular, perfectamente definidos, señalizados y de tránsito permanente.

20º) Contará cada unidad con un espacio privado, semicubierto con la correspondiente churrasquera y la iluminación correspondiente.-

21º) Deberá poseer un tendero o lugar individual de secado y servicio de lavandería.

22º) Contará con servicio de correo.-

23º) Deberá contar con servicio diario de limpieza, siendo este optativo para los pasajeros y con cargo.-

24º) Cada bungalow deberá contar con espacio parquizado de 1 ½ vez de superficie real, no correspondiendo este a estacionamiento.-

25º) Por cada cama habilitada, se proveerá de una toalla de mano y un toallón de baño, los que serán cambiados diariamente, las sábanas se renovarán cada dos días.- 26º) En caso de contar con estufa a leña, será provista por el establecimiento.-

27º) Por cada bungalow deberá existir un extinguidor de incendio, debiendo el personal del establecimiento, tener conocimiento del manejo del mismo.- 28º) El predio deberá estar totalmente cercado.

Art. 22º.- SON requisitos mínimos para que un establecimiento sea clasificado como HOSPEDAJE "A", los siguientes:

1º) Ocupar la totalidad de un edificio o parte del mismo, que sea completamente independiente del resto, en cuanto a sus funciones y servicios principales. 2º)

Tener servicio telefónico público, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

3º) Las habitaciones serán identificadas en la parte anterior de la puerta con un número cuyas cifras correspondan al número de piso.

4º) El 40% de las habitaciones deberán contar con baño privado.

5º) La cantidad de plazas por habitación estará de acuerdo a la superficie útil de cada habitación y sujeta a la aprobación del organismo de aplicación.

6º) Los baños privados estarán equipados con: a) Lavabo, b) Bidet, c) Ducha –estos artefactos pueden o no ser independientes, debiendo la ducha contar con agua caliente permanente, d) Inodoro, e) Botiquín o repisa con espejo, f) Toallero, g) Toma corriente. 7º) Los baños generales estarán equipados con: a) Lavabo, b) Ducha –este artefacto deberá contar con agua caliente en forma permanente, c) Inodoro, d) Espejo, e) Toallero, f) Toma corriente.

8º) Poseer local destinado a recepción y estar, con personal permanente de atención durante las 24 horas.

9º) Ascensor, es obligatorio cuando el edificio posea tres plantas o más, además de planta baja.

10º) El 50 % de las habitaciones deberán estar climatizadas con artefactos individuales –no fijos- para frío y calor.

11º) Todas las habitaciones deberán estar equipadas al menos, con los siguientes muebles e instalaciones: a) Camas individuales cuyas dimensiones mínimas serán de 0,80 m. por 1,85 m. o dobles con dimensiones mínimas de 1,40 m. por 1,85 m. b) Una mesa de noche o superficie mínima de mesada de 0.15 m<sup>2</sup>. por plaza. c) Una silla por plaza y una mesa escritorio por habitación, d) Un armario de no menos 0,55 m. de profundidad y 0,90 m. de ancho, e) Una alfombra de pie de cama, f) Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.

Art. 23º.- SON requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado como Hospedaje "B", los siguientes:

1º) Las habitaciones que no posean baño privado, brindarán el servicio de baños comunes, en proporción de un baño cada cinco habitaciones.

2º) La cantidad de plazas por habitación estará de acuerdo a la superficie útil de cada habitación y sujeta a aprobación del organismo de aplicación.

3º) Los baños estarán equipados con: a) Lavabo, b) Bidet, c) Ducha –estos artefactos pueden o no ser independientes, debiendo la ducha contar con agua caliente permanente, d) Inodoro, e) Botiquín o repisa con espejo, f) Toallero, g) Toma corriente.

4º) Los baños generales estarán equipados con: a) Lavabo, b) Ducha –este artefacto deberá contar con agua caliente en forma permanente, c) Inodoro, d) Espejo, e) Toallero, f) Toma corriente.

5º) Poseer local de recepción.

6º) Ascensor obligatorio cuando el edificio posea tres plantas o más, además de planta baja.

7º) Todas las habitaciones estarán equipadas al menos con los siguientes muebles o instalaciones:

a) Camas individuales con dimensiones de 0,80 m. por 1,85 m. o dobles con dimensiones mínimas 1,40 m. por 1,85 m.

b) Una mesa de noche o superficie mínima de mesada de 0,15 m<sup>2</sup>., por plaza. c) Una silla por plaza.

d) Un armario de no menos de 0,55 m. de profundidad y 0,90 de ancho.

e) Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.

Art. 24º.- SON requisitos mínimos para que un establecimiento sea clasificado como "Hotel no Homologado", los siguientes:

1º) Ocupar la totalidad de un edificio o una parte del mismo que sea completamente independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales.

2º) Tener servicio telefónico durante las 24 horas, ubicado preferentemente en el local destinado a recepción y portería, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

3º) Las habitaciones serán identificadas en la parte anterior de la puerta con el número cuyas primeras cifras correspondan al número de piso.

4º) El 60 % de las habitaciones deberán contar con un baño privado.

5º) La cantidad de plazas por habitación estará de acuerdo todo ello a la superficie útil de cada habitación y sujeta a aprobación del organismo de aplicación.

6º) Los baños privados estarán equipados por: a) Lavabo, b) Bidet, c) Ducha –estos artefactos pueden o no ser independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables, d) Inodoro, e) Botiquín o repisa con espejo, f) Toallero, g) Toma corriente.

7º) Los baños generales estarán equipados con: a) Lavabo, b) Ducha –este artefacto deberá contar con agua caliente en forma permanente, c) Inodoro, d) Espejo, e) Toallero, f) Toma corriente.

8º) Poseer local destinado a recepción y estar, con personal permanente las 24 horas del día.

9º) Ascensor: obligatorio cuando el edificio posea tres plantas o más, además de planta baja.

10º) Todas las habitaciones estarán equipadas, al menos con los siguientes muebles e instalaciones:

a) Camas individuales cuyas dimensiones mínimas serán de 0,80 m. por 1,85 m. o dobles con dimensiones mínimas de 1,40 m. por 1,85 m.

b) Una mesa de noche o superficie mínima de mesada de 0,15 m<sup>2</sup>., por plaza.

c) Una silla por plaza y una mesita escritorio por habitación.

d) Un pota maletas.

e) Un armario de no menos de 0,55 m. de profundidad por 0,90 de ancho.

f) Una alfombra de pie de cama.

g) Una lámpara o aplique de cabecera por plaza.

h) Un pulsador de llamadas al personal de servicio, salvo que esté previsto para tal fin el uso del teléfono.

Dentro de este agrupamiento y en caso de que el organismo de aplicación lo estime necesario, podrá llevar un registro de Casas de Familias que por necesidad y como emergencia podrá habilitar transitoriamente para atender la falta de plazas en los establecimientos.

Al respecto, el organismo de aplicación habilitará, inspeccionará y sancionará a los inmuebles que presten dicho servicio, debiendo homologar además sus tarifas. Las comodidades y servicios para dichos inmuebles serán determinados por el organismo de aplicación.

Art. 25º.- LOS establecimientos comprendidos en la presente reglamentación no podrán funcionar dentro del ámbito provincial, si no se hallan debidamente habilitados e inscriptos en el Registro Hotelero Provincial y el Registro Hotelero Nacional.

Art. 26º.- LOS interesados en obtener la habilitación de su establecimiento deberán solicitar por escrito la inspección correspondiente al organismo de aplicación.

Art. 27º.- TODA solicitud de habilitación de un establecimiento turístico, a ser presentada al organismo de aplicación, deberá ser instrumentada mediante declaración jurada y estará acompañada de la siguiente documentación:

a) Nombre de la persona o razón social y su domicilio legal y real, si es sociedad, carácter de la misma, copia legalizada del contrato social y contrato de arrendamiento o explotación, si fueran inquilinos o concesionarios.

b) Acompañar juegos de planos del edificio/s en escala.

c) Adjuntar copia legalizada del certificado final de obra.

d) Plano señalando la ubicación del material contra incendios y de los sistemas de alarmas utilizados con autorización de la autoridad competente.

e) Adjuntar por lo menos 5 fotografías del establecimiento (habitaciones, fachadas, recepción, portería, comedor, cocina, sala de estar, etc.,)

Art. 28º.- EL organismo de aplicación, una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos exigidos en el artículo anterior, efectuará la correspondiente inspección, con el objeto de categorizar y clasificar el establecimiento, a tenor del cumplimiento de las exigencias para clase y categoría. Una vez determinada la clasificación y categorización se

procederá a su inscripción en el libro de Registro que a tal efecto se lleve, y finalmente se concederá su habilitación.

Art. 29°.- LA habilitación de los establecimientos y el otorgamiento del respectivo número de inscripción en el Libro de Registro, será establecido por el organismo de aplicación mediante resolución que será comunicada a los interesados, enviándose copia de la misma a la Dirección General de Rentas, Municipalidad del lugar y autoridad policial.

Art. 30°.- LAS Municipalidades no extenderán las respectivas licencias comerciales, sin la constancia de la habilitación otorgada por el organismo de aplicación.

Art. 31°.- TODA modificación que se introduzca en el edificio o en los servicios de los establecimientos habilitados, deberá ser comunicada por escrito y dentro de los 10 (diez) días, mediante pieza certificada al organismo de aplicación, remitiendo copias de planos e informe de las mejoras producidas en los servicios que puedan variar su categoría. En ambos casos solicitará la inspección para habilitación y recategorización si así correspondiere.

Art. 32°.- LOS establecimientos que se encuentren funcionando con anterioridad a la sanción de la presente, a los fines de su registro y clasificación, y los interesados en obtener la habilitación serán inspeccionados por funcionarios del organismo de aplicación. Cuando el establecimiento se encontrare en el interior de la provincia, el organismo de aplicación podrá recavar la información de los Municipios y comunas respectivas, mediante la remisión de formularios de Declaración Jurada que suscribirá el propietario, gerente o encargado y será devuelto cumplimentado al organismo de aplicación, quien inspeccionar finalmente para la clasificación definitiva.

Art. 33°.- LOS propietarios o responsables de Alojamientos Turísticos no podrán disponer el cierre transitorio o temporario de sus establecimientos, sin recabar la correspondiente autorización del organismo de aplicación. Esta autorización se concederá por causa debidamente justificada y comunicada con una antelación no menor de 10 días. Todo cierre no autorizado será considerado como cierre definitivo.

Art. 34°.- LOS responsables de los establecimientos deberán comunicar al organismo de aplicación con 15 días de antelación el cierre definitivo del establecimiento, transferencia, ventas, o cesiones del mismo.

Art. 35°.- TODOS los establecimientos registrados y habilitados por el organismo de aplicación como Alojamiento Turístico deberán exhibir en la entrada principal y como complemento del nombre del establecimiento, clase y categoría asignada.

Art. 36°.- NINGUN establecimiento turístico podrá usar denominación o indicativo distinto del que le corresponde por su clase y categoría ni ostentar otros que los que fueron señalados, quedando terminantemente prohibido el empleo de la palabra Turismo y sus derivados como título o subtítulo de los establecimientos, así como el uso de las iniciales, abreviaturas o términos que puedan inducir a confusión.

Art. 37°.- EN caso que los interesados exploten sus establecimientos por temporada, deberán notificar diez días antes la apertura y cierre al organismo de aplicación, para su control y posterior habilitación.

Art. 38°.- EN las facturas, sobres y papelerías en general del establecimiento, como así también en toda la publicidad o propaganda de los alojamientos turísticos deberá indicarse

en forma clara la clase y categoría a la que pertenece, como así también el número de registro que le hubiere sido asignado.

Art. 39º.- SI el recurrente considerada que la categoría en que ha sido ubicado su establecimiento no es la que le corresponde, interpondrá recurso por escrito ante el organismo de aplicación dentro de los quince días de notificado.

## CAPITULO V DE LAS RESERVAS

Art. 40º.- LOS alojamientos turísticos deberán llevar un talonario de compromisos de reservas, con hojas duplicadas en el que se asentarán nombre y apellido de los pasajeros, comodidad solicitada y fecha en que el interesado se compromete a entrar y dejar el establecimiento.

Art. 41º.- CUANDO el pago del servicio solicitado por una agencia de Turismo Receptivo local no sea a su cargo, previamente deberá aclarar en el formulario de reserva esta circunstancia, indicando en el mismo, firma original y domicilio del responsable.

Art. 42º.- SI el establecimiento recibiera un pedido de reserva efectuado por escrito conjuntamente con la seña, esta obligado a acusar recibo de la misma, por telegrama o carta certificada, adjuntando en este ultimo caso un ejemplar del compromiso de reserva debidamente firmado. Si el establecimiento no dispone de plaza para la fecha solicitada, deberá comunicársele al solicitante. En caso de no concretarse la reserva para otra fecha reintegrara el importe de la seña.

Art. 43º.- TODA postergación de llegada deberá comunicarse telegráficamente o telefónicamente al establecimiento. El importe de los días que transcurran hasta el arribo deberá ser pagado por el solicitante de la reserva.

Art. 44º.- SI una agencia de viajes o un pasajero solicita reserva de comodidades y exige respuesta telegráfica, deberá utilizar el formulario de respuesta pagada.

Art. 45º.- PARA los casos de pasajeros individuales, la Agencia de Viajes o el pasajero independiente puede anular la reservación sin estar obligados a pagar una indemnización al establecimiento, siempre y cuando el mismo haya notificado por escrito con un mínimo de siete días de anticipación. En el caso de que el preaviso haya sido recibido con menor anticipación, el establecimiento esta autorizado a reclamar compensación equivalente al importe de los anticipos establecidos en el Art. 52º de la presente.

Art. 46º.- EL preaviso de anulación para grupos provenientes de países limítrofes el preaviso será de 20 días y de 30 días para los no limítrofes. El establecimiento por otra parte no podrá reclamar ninguna indemnización por anulación parcial de grupos de hasta un 25% del total de los viajeros, a condición de que la Agencia de Viaje o pasajero de haya informado con un preaviso de 10 días. En su defecto la indemnización será la misma que para los pasajeros individuales.

Art. 47º.- SOLO en caso de fuerza mayor que afecte el arribo del pasajero y con ello el cumplimiento del Contrato de Reserva celebrando con el establecimiento, dará derecho a aquel a reclamar la devolución de la seña enviada, y en el caso de reservas efectuadas por

Agencias de viajes, el establecimiento no podrá formular cargo por el no cumplimiento de las mismas. Eximen la responsabilidad del hotelero cuyos compromisos adquiridos la causal de fuerza mayor juzgada conforme a la Ley, o en caso de que entre el hotelero y la Agencia de Viajes exista en contrato donde se especifique el ingreso de pasajeros y el pago de los mismos en fechas escalonadas. El no cumplimiento tanto de arribo de y/o pago, da derecho al hotelero de anular toda reserva solamente con comunicar a las Agencias de Viajes con antelación de 10 días.

Art. 48º.- LA reserva de comodidades quedara confirmada por el pasajero mediante el pago de una suma equivalente a un día de habitación por cada 10 días o fracción de ese tiempo de estada, que tendrá el carácter de seña. Si al termino del lapso de 24hs. de la fecha en que debe arribar el interesado no se presentare ni comunicare su cambio de llegada perderá el importe depositado como seña sin derecho a reclamación alguna, pudiendo el establecimiento disponer de la reserva.

Art. 49º.- SI la operación de reserva fuera utilizada por una Agencia de Viajes y Turismo, debidamente habilitada en el formulario correspondiere, firmada de conformidad por el gerente o administrador del establecimiento y el pasajero no arribara en la fecha prevista, el hotel esta obligado a mantener la disponibilidad de comodidad solicitada por el termino de 24 horas, vencido dicho término poda disponer del alojamiento, quedando facultado para facturar como derecho de indemnización el importe correspondiente a tres días o menos, cuando la reserva fuere mayor de tres días el monto de indemnización no podrá ser superior al 30% de la obligación.

Art. 50º.- LA seña en poder del establecimiento que ampara el compromiso de reservas, será descontada de la ultima factura una vez cumplido dicho compromiso.

Art. 51º.- AL pasajero con compromiso de reserva que debe arribar en la misma fecha de la salida prevista por un cliente que por causa de enfermedad comprobada por medico de Salud Publica, no pudiendo hacer abandono de su habitación, el propietario o responsable, no disponiendo de otra similar, tratara de hallar la solución ubicando al pasajero a arribar en otro hotel de la misma categoría y estando colmadas las comodidades, en hotel de categoría superior; las diferencias tarifarias correrán por exclusiva cuenta del pasajero enfermo, el mismo procedimiento adoptaran con los pasajeros cuya reserva hubiera sido efectuada por una Agencia de Viajes.

Art. 52º.- EL retiro del establecimiento del pasajero, sin cumplir la totalidad del compromiso de reservas que adquiriera, da derecho al gerente del establecimiento al cobro en carácter de indemnización de los días que restan, hasta un máximo de tres días de estada.

Art. 53º.- SI el pasajero de por si o por intermedio de una Agencia de Viajes hubiera contratado determinada comodidad en un establecimiento mediante la remisión de seña convenida y a su arribo este no cumpliera con el contrato celebrado, ofreciéndole otra comodidad distinta o disponiendo de la comodidad solicitada, el pasajero o Agencia le asiste el derecho de exigir y reclamar el cumplimiento del Contrato. Si el establecimiento no dispusiera de la comodidad, esta obligado a ofrecer una similar en otro establecimiento de la misma categoría o de categoría superior, corriendo por cuenta suya todas las diferencias de ubicación de los establecimientos, no fueran del mismo monto. Eximen de responsabilidad al establecimiento en sus compromisos adquiridos, la causal de fuerza mayor, juzgada conforme a la Ley, doctrina y jurisprudencia.

Art. 54º.- EN los casos en que no haya alojamiento disponible en la categoría similar o superior del establecimiento que no cumplió con la reserva y el pasajero se ubicase en una categoría inferior, el responsable del incumplimiento deberá abonar al pasajero como indemnización el valor de uno por cada diez días o fracción de estada, de acuerdo con la comodidad reservada.

Art. 55º.- CUANDO establecimiento haya dispuesto el traslado de un pasajero a otro por incumplimiento del contrato de su parte, al producirse la liberación de la comodidad que fuera requerida por su cliente ofrecerá a esta la misma. De rechazar la oferta correrá por exclusiva cuenta del pasajero cualquier diferencia tarifaria que surja entre uno y otro establecimiento. Todos los gastos de traslado entre establecimientos correrán por cuenta exclusiva de aquel que no haya cumplido con el contrato de reserva.

Art. 56º.- PARA los casos contemplados en este Capítulo, el vencimiento del contrato de reserva de un pasajero, estando colmada la capacidad del establecimiento, si este deseara prolongar su estada ocupando la comodidad que corresponde a otro huésped a ingresar en la misma fecha, el establecimiento esta obligado a dar carácter preferencial a este ultimo. En caso de que el pasajero cuya reserva ha vencido se negara a la entrega de las comodidades que ocupa, el establecimiento deberá poner el hecho en conocimiento del Organismo de Aplicación de la presenta, quien previa verificación sumaria podrá ordenar el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública.

Art. 57º.- EL propietario o responsable del establecimiento puede exigir el inmediato desalojo del huésped frente a cualquiera de las siguientes circunstancias exclusivamente.

- 1) Cuando el cliente se niega a abonar su cuenta en la fecha establecida.
- 2) Cuando su conducta no se ajuste a la moral, las buena costumbres, a lo que establece este reglamento en forma probada y/o a las normas del establecimiento que deben estar a la vista.
- 3) Cuando expire el plazo convenido de antemano entre el pasajero y el propietario para que aquel abandone el establecimiento.

Art. 58º.- CUANDO las Agencias de Viajes deban reservar hospedaje u otros servicios en establecimientos de alojamientos turísticos, tales operaciones se realizaran medianote contrato entre los respectivos representantes legales, el cual tendrá como mínimo las siguientes estipulaciones.

- 1)Especificación de os servicios a suministrar, indicando su Categoría.
- 2) Fecha de prestación de los mismos.
- 3) Precios y condiciones de pago.

## CAPITULO VI DE LAS TARIFAS

Art. 59º.- LAS tarifas reglamentarais serán las que se registren en el organismo de aplicación, según las disposiciones del presente Reglamento, no pudiendo cobrarse tarifas superiores a las registradas. Se registrarán tarifas por: Alojamiento, Media Pensión y Pensión Completa. En todos los casos se registrarán tarifas diarias.

Art. 60º.- EL Organismo de Aplicación enviará con la suficiente antelación, un formulario de solicitud de tarifas a los interesados el que deberá ser devuelto para su homologación por pieza certificada con una antelación no menor a quince días de la iniciación del periodo

correspondiente. El no cumplimiento de esta disposición determinara que el Organismo de Aplicación considere como vigente la ultima tarifa homologada.

Art. 61º.- LOS propietarios o responsables de alojamientos turísticos no estarán eximidos del cumplimiento del plazo de presentación de tarifas si no recepcionan el formulario a que hace mención en el artículo anterior.

Art. 62º.- LAS tarifas autorizadas no podrán ser modificadas sin autorización del Organismo de Aplicación, ni incrementadas por adicionales no autorizados.

Art. 63º.- LOS Organismos de Aplicación imprimirán y distribuirán periódicamente una Guía de Tarifas de alojamientos turísticos. En la misma constara el nombre del establecimiento, su clase, categoría y domicilio, teléfono, cantidad de habitaciones, camas, baños privados y comunes, servicios que brinda y las tarifas homologadas con el laudo e impuestos correspondientes.

Art. 64º.- LAS salidas de pasajeros producidas después de las 10 horas, faculta al establecimiento a cobrar un nuevo día de estada. Si el pasajero ha comunicado su salida el día anterior y desocupa la habitación antes de la hora citada, el establecimiento podrá autorizar su permanencia sin cargo en los lugares comunes hasta la hora que se determine, depositando su equipaje en portería y abonando los gastos que efectué.

Art. 65º.- LOS responsable de los establecimientos comprendidos en la presente, deberán asentar en factura numeradas que serán confeccionadas por duplicado, la hora de entrada y salida de los pasajeros con la fecha correspondiente, numero de habitaciones ocupadas, cantidad de personas mayores y menores, precio diario de alojamiento o pensión, servicios extras, laudos, impuestos, debiendo conservar los duplicados de las facturas y presentarlos cada vez que le sean requeridos para su verificación.

Art. 66º.- LA obligación de abonar los servicios prestados por los alojamiento turísticos, es de vencimiento diario. Cada uno de ellos adecuará la presentación de facturas numeradas de acuerdo a sus conveniencias administrativas o contables y están facultadas para reprimir la totalidad de los servicios ante el incumplimiento de la obligación de pago que compete a los pasajeros cualquiera sea el periodo impago. Cuando el pasajero se presenta sin equipaje, el alojamiento tiene derecho al pago anticipado.

Art. 67º.- POR todo servicio extra solicitado se llenara un vale con membrete del establecimiento, en el que constara el detalle del servicio o consumición, la fecha, el numero de la habitación y será firmado por el pasajero y agregado a su cuenta. Las consumiciones de comedor y/o bar podrán tener un recargo que no será superior al 20%.

Art. 68º.- EN todos los establecimientos comprendidos en la presente reglamentación, deberán exhibirse a la vista del publico, en lugar visible, las fichas con las tarifas autorizadas por el Organismo de Aplicación en todos los rubros que comprenden los servicios que presta el establecimiento.

Art. 69º.- CUANDO un departamento sea ocupado por pasajeros que no conforman un grupo familiar, las habitaciones serán facturadas individualmente de acuerdo con las tarifas que consten en la planilla de valores autorizada por el Organismo de Aplicación, según las características que corresponden a cada uno de ellos, tomando en cuenta las consideraciones generales que sobre tarifas y facturaciones se detallan en este capitulo.

Art. 70°.- A toda persona que ocupe cama suplementaria declarada como tal, se le cobrara el 60% de la tarifa homologada, cuando una persona sola ocupe una habitación de mas de dos plazas podrá factúrasele el 50% del valor de una sola de las plazas desocupadas.

Art. 71°.- TODO menor de hasta tres años que no ocupe cama suplementaria abonara únicamente las extras que consuma. Los menores que la ocupen abonaran tarifas completas y si ocuparen cama suplementaria se seguirá el criterio que para esta fija el artículo precedente.

Art. 72°.- LA facturación de los servicios eventuales como comidas, desayuno y bar, no están sujetos al laudo general del establecimiento, como así tampoco servicios eventuales tales como teléfono, lavandería, etc.

Art. 73°.- EN los mostradores de la recepción y en todas las habitaciones del establecimiento se deberá colocar la ficha de tarifa autorizada por el Organismo de Aplicación, en lugares de fácil visualización para el pasajero.

## CAPITULO VII DE LAS INSPECCIONES

Art. 74°.- EL Organismo de Aplicación ejercerá funciones de inspección y contralor de los establecimientos reglados en la presente reglamentación, las que serán ejercidas a través del Departamento correspondiente, pudiendo en caso necesario requerir la colaboración de la Policía de la zona.

Cumplidas las inspección se procederá a labrar acta por duplicado consignando lo constatado en forma sumaria, la que será firmada por el Inspector actuante y el titular, administrador o persona a cuyo cargo se encuentre el establecimiento en el momento de la inspección, el duplicado será entregado al hotelero.

Art. 75°.- LOS Inspectores deben ir munidos, al realizar sus inspecciones de, Actas de infracción, cédulas para citaciones, de descargo y el carnet identificatorio provisto por el Organismo de Aplicación.

Art. 76°.- EN caso de constatarse deficiencias o infracciones se procederá en el mismo acto de la inspección citar y emplazar al titular del establecimiento para que dentro de 48 horas formule y ofrezca pruebas, dejando constancia de ello en el acta labrada. En el caso de no presentarse el responsable a efectuar el mencionado descargo, el Organismo de Aplicación procederá de oficio según el informe de los inspectores y acta de infracción correspondiente.

Art. 77°.- CUANDO el titular o encargado del establecimiento se negare a fimar el acta, se hará constar tal circunstancia en presencia de la Autoridad Policial o de dos testigos.

Art. 78°.- SI los inspectores son obstaculizados en su cometido, o los responsables de cualquier establecimiento controlado por el Organismo de Aplicación se valen de maniobras tendientes a hacer desaparecer pruebas o no faciliten como es debido la labor de los mismos, aquellos podrán labrar acta de infracción.

Art. 79°.- LA falta de exhibición de la tarifa en lugar de fácil visualización por los usuarios, tanto en la recepción como en las habitaciones, dará motivo al acta de infracción.

Art. 80°.- ES obligatorio en los establecimientos tener a la vista del publico, en libro de quejas, rubricado por el Organismo de Aplicación, donde se consignaran todas las denuncias relacionadas con los servicios que presten, debiendo los responsables remitirlas dentro de las 48 horas de asentadas, al Organismo de referencia. Cualquier transgresión a esta disposición dará lugar a que los infractores labren la correspondiente acta de infracción.

Art. 81°.- CUANDO las municipalidades o reparticiones de la Provincia constataran infracciones a las disposiciones de este Reglamento, deberán remitir al Organismo de Aplicación el Acta de Constatación, dentro de los diez días hábiles de labrada, a los fines de su tramite.

## CAPITULO VIII DEL REGIMEN SANCIONATORIO

Art. 82°.- EL Organismo de Aplicación será el encargado de aplicar las sanciones que por el presente Reglamento se establecen.

Art. 83°.- LAS normas del presente Capitulo se aplicaran por incumplimiento de las obligaciones que esta Reglamentación fija para los Alojamientos Turísticos, como asimismo de las disposiciones complementarias que se dicten en su consecuencia. Igualmente, les corresponderá las obligaciones de esta Reglamentación a aquellos establecimientos que no estén registrados como Alojamiento Turísticos, pero que alojen a turistas que no lo hagan en carácter habitual.

Art. 84°.- LOS gerentes y administradores y demás personas que actúen en nombre del establecimiento, serán directa y personalmente responsables de las violaciones de las normas legales y reglamentarias que rigen esta actividad, por acto u omisiones en el servicio y deberes a su cargo, cuando ellos resulten directa y personalmente imputables a los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que en cada caso corresponda a la firma responsable del establecimiento.

Art. 85°.- LAS sanciones establecidas por esta Reglamentación son,

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Inhabilitación.
- d) Revocación o caducidad de autorizaciones administrativas.
- e) Clausura.

Art. 86°.- LA sanción de apercibimiento será aplicada mediante simple verificación de la infracción, con audiencia del imputado.

Art. 87°.- LAS multas oscilarán entre 100 y 10 veces la tarifa diaria por semana, homologada o presentada. El importe de las mismas deberá ser depositado a la orden de Rentas Generales.

Art. 88°.- PARA la graduación de las multas se considerara la naturaleza y gravedad de la infracción, circunstancia agravante, atenuantes y antecedentes de los establecimientos, de acuerdo a la escala que se detalla a continuación, EL IMPORTE EQUIVALENTE DE 91 a 100 DIAS DE ALOJAMIENTO

- a) Funcionar sin estar inscripto en el registro Provincial Hotelero.
- b) Funcionamiento estando clausurado.
- c) Cobrar tarifas superiores a las homologadas.
- d) Alteración de fichas tarifarias.
- e) Carecer de ficha tarifaria o no exhibirla al publico.
- f) No confeccionar factura o hacer en talonario no oficial del establecimiento.
- g) Carecer de Libro de Registro de Pasajeros.
- h) Realizar declaraciones o informaciones erróneas relativas al establecimiento, ante el Organismo de Aplicación, los huéspedes y/o publico en general. i) No permitir u obstaculizar la tarea de los inspectores.
- j) Por incumplimiento de plazos otorgados por el Organismo de Aplicación.
- k) No exhibir en lugar visible para el pasajero, el certificado de habilitación otorgado por el Organismo de Aplicación.

#### EL IMPORTE EQUIVALENTE DE 61 a 90 DIAS DE ALOJAMIENTO

- a) No comunicar al Organismo de Aplicación de cierres, transitorios o definitivos, con una anticipación no menor de treinta (30) días.
- b) No brindar a los huéspedes las comodidades y servicios de acuerdo a su categoría.
- c) Llevar el libro de registro de Pasajeros atrasados o incompleto.
- d) No cumplir con los compromisos de reserva contraídos.
- e) No llevar un Libro de reclamos debidamente foliado y rubricado por el Organismo de Aplicación.

#### EL IMPORTE EQUIVALENTE DE 41 a 60 DIAS DE ALOJAMIENTO

- a) No presentar el Libro de Reclamos al Organismo de Aplicación cuando existiese alguna queja, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.
- b) Aplicar a los huéspedes medidas arbitrarias al margen de sus derechos y obligaciones.
- c) Falta de higiene en las comodidades ofrecidas al huésped.
- d) Falta de higiene en los locales destinados a bar-Confitería y/o desayunador.
- e) Falta de higiene de cocina, office y otras dependencias.
- f) Falta de higiene de dependencias destinadas al personal de servicios.
- g) Por atender contra la moral y buenas costumbres dentro del establecimiento.
- h) Mal funcionamiento de equipos de aires acondicionados y/o calefacción.
- i) Mal funcionamiento de teléfonos internos o externos, solo en los casos en que se compruebe la no negligencia del propietario o administrador del establecimiento.
- j) Mal funcionamiento de los ascensores.
- k) El no funcionamiento de la música funcional cuando la misma sea exigida.
- l) No poseer adecuada iluminación por carencia de instalaciones eléctricas eficientes.
- m) Falta de numeración correlativa en las habitaciones.
- n) Mal estado de ropa de cama y toallas.
- ñ) Mal estado de vajillas y utensilios en general.
- o) No contar con equipo contra incendio aprobado por el Organismo de Aplicación o comprobar su mal funcionamiento.
- p) Mala conservación y manutención de la totalidad o parcial del edificio del establecimiento y de sus espacios libres.

- q) No contar con los recursos humanos suficientes para la prestación de los servicios que prestan los establecimientos según su categoría, en turnos correspondientes.
- r) Por no remitir la información estadística que requiera el Organismo de Aplicación dentro de los plazos establecidos.

#### EL IMPORTE EQUIVALENTE DE 10 A 40 DÍAS DE ALOJAMIENTO

- a) Por carecer de uniforme el personal del establecimiento o por el uso de ropa inadecuada o desaseo del mismo.-
- b) No efectuar el cambio de ropa de cama cuando se retire el huésped o en su defecto, cuando no se renueve la misma como mínimo cada dos(2) días a la semana.-
- c) Cuando se compruebe la falta de equipamiento indispensable en las habitaciones y baños exigidos en esta reglamentación.-
- d) Carecer de personal nocturno habilitante.-
- e) Falta de fajas de seguridad en los sanitarios y elementos del baño especificados en esta reglamentación.-
- f) Falta de elementos accesorios que hacen a la estética y seguridad del establecimiento.-
- g) Tenencia de animales en el interior del establecimiento o en sitios no destinados para tal fin.-

**Art.89°.-**LAS sanciones de renovación o caducidad, inhabilitación de autorizaciones otorgadas por el Organismo de Aplicación y clausura, podrá aplicarse como principales o accesorias conjuntamente con las sanción de multa.-

**Art. 90.-**SERA considerada una infracción distinta por cada día que transcurra después de intimarse el cese de una violación comprobada, sin darse cumplimiento, mas de tres reincidencias graves en un año, podrán constituir causa suficiente de clausura definitiva.-

**Art.91°.-**SERÁN considerados reincidentes a los efectos de esta reglamentación, las personas o entidades que, habiendo sido sancionadas por una falta incurran en otra dentro del termino de dos años, a contar de la fecha que quedó firme la resolución condenatoria anterior.-

**Art. 92°.-**LAS intimaciones y sanciones deben ser cumplimentadas y acatadas de manera inmediata conforme a la naturaleza de las mismas y de los hechos de que se trata. La demora injustificada, podrá dar lugar a recargos en las penalidades hasta la concurrencia del máximo establecido en la presente para cada especie de pena.-

**Art. 93°.-** EN caso de reincidencia y cuando por resolución condenatoria se hubiese impuesto una multa, la misma podrá ser incrementada hasta el doble pero sin exceder el máximo establecido en el Art. 87° de la presente reglamentación.-

**Art.94°.-** LA acción y la pena se extinguen por el deceso del imputado o por la prescripción. La acción prescribirá a los dos años de cometida la falta. La pena prescribe al año de dictarse la Resolución definitiva. La prescripción de la acción y de la pena, se interrumpe por una nueva falta o por la secuela del proceso.-

**Art. 95°.-** SI las infracciones cometidas, fueren varias, se aplicarán las multas que corresponderán a cada una de ellas, acumulándose los importes de cada infracción.-

**Art. 96°.-**LA sanción de inhabilitación o cierre definitivo será de aplicación a los hechos referentes a los alojamientos hoteleros y a las personas, empresas o entidades que las ejercen.-

**Art. 97°.-**A los servicios prestados sin autorización emanadas del organismo de aplicación, corresponderá el cese inmediato del mismo.-

**Art.98°.-** LAS sanciones de inhabilitación, renovaciones y/o caducidad de autorizaciones otorgadas por el organismo, podrán aplicarse como principales o accesorias y conjuntamente con las otras enumeradas en el art 87° de la presente reglamentación.-

**Art. 99°.-**LA acción puede ser promovida de oficio por el organismo de aplicación o a pedido del pasajero mediante formal denuncia por escrito ante el mismo y debidamente comprobada.-

**Art. 100°.-** LA autoridad que prevenga en la comprobación de un hecho contravencional, deberá disponer el cese inmediato de sus efectos, adoptando las medidas pertinentes. En casos excepcionales y cuando no mediaren razones de interés público o de seguridad, podrá condicionar el cumplimiento a plazo determinado. Los plazos se fijarán entre uno y sesenta días corridos, pudiendo ser prorrogados a juicio exclusivo del organismo de aplicación. Toda petición de prórroga, deberá ser solicitada antes del vencimiento del plazo.-

**Art. 101°.-**TODA vez que un establecimiento incurriere en algunas de las faltas previstas por esta reglamentación, se procederá a labrar el acta circunstanciada de todo lo verificado, aún cuando no se encontrare presente en el mismo, en su momento, el propietario responsable. En ese acto se informará que dispone del plazo de 48 hs. administrativas para efectuar el descargo. El organismo de aplicación podrá disponer la apertura a prueba de las actuaciones fijando un plazo para producirla. Finalizadas las mismas se dictara resolución fundada.-

**Art. 102°.-** LOS alojamiento turísticos están obligados a comprobar y registrar debidamente la entidad y procedencia de los pasajeros, así como el personal que preste

servicios en el mismo y suministrar a las autoridades policiales y al organismo de aplicación los datos de referencias estadísticas que le sean requeridos. Dicha información será de aplicación exclusiva para uso interno y reservado de dichos organismos.-

**Art. 103°.-** AL ingreso de los pasajeros, las habitaciones deben estar ordenadas, y tanto estas como los baños, la ropa de cama y toallas deberán encontrarse perfectamente limpias. Las toallas deberán ser reemplazadas diariamente, y la ropa de cama, durante la estadía del pasajero, dos veces por semana, como mínimo. Tanto las toallas como las ropas deberán ser reemplazadas al ingreso de cada pasajero. En los establecimientos clasificados, cualquiera sea su categoría, se acondicionarán las habitaciones a la última hora de la tarde, preparando la misma para la noche, debiendo cambiarse la ropa de cama como mínimo dos veces por semana.-

**Art. 104°.-** TODOS los establecimientos comprendidos en el rubro alojamientos turísticos, al ingreso de cada nuevo pasajero, los baños, además de presentar impecables condiciones de higiene, deberán presentar debidamente sellados, el inodoro y el vaso, debiendo este último, estar dentro de un envoltorio plástico o transparente y debidamente precintado.-

**Art. 105°.-** TODO daño o extravío causado en el mobiliario y útiles de los alojamientos dejados para uso del pasajero deberán ser indemnizados por el mismo.-

**Art. 106°.-** QUEDA prohibido la tenencia de animales en el interior de los establecimientos, debiendo ubicarse los mismos en los lugares especiales para tal fin.-

**Art. 107°.-** LA instalación de camas suplementarias, deberá contar con el mutuo consentimiento del prestatario y del usuario, entendiéndose por tal, cada cama que se agregue a la capacidad fija autorizada para una habitación. En ningún caso podrá el prestatario presionar la sobrecarga de la capacidad homologada de la habitación. La tarifa por cama suplementaria se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70°.-

**Art. 108°.-** TODO establecimiento ubicado en zona donde las características ambientales así lo recomienden, deberá contar en sus ventanas con telas metálicas que impidan el paso de insectos y elementos que no permitan la entrada de luz cuando así sea requerido.-

**Art. 109°.-** EL personal de servicio en la cocina, realizará su tarea con ropa y gorro blanco, adecuados al trabajo, debiendo exigirse el más estricto aseo, tanto en su vestido como en su persona. En ningún caso y por motivo alguno, se permitirá el cambio de ropas dentro del mismo local, debiendo proveerse vestuario para el personal de cocina. Los utensilios de cocina, losa, cristalería de mesa, cubiertos y todo otro elemento de uso común para los pasajeros deberán encontrarse siempre en buen estado de conservación e higiene, no permitiéndose el uso de elementos desgastados, trizados, etc., dichos elementos, deberán guardarse en muebles apropiados.-

## **CAPITULO X**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Art. 110°.-** A efectos de lo dispuesto en el Capítulo IV, fijase un plazo de 180 días, a partir de la publicación de la presente reglamentación para que los establecimientos en funcionamiento presenten la documentación necesaria para su habilitación y registro como alojamiento turístico .-

**Art. 111°.-** EL organismo de aplicación, dentro de los 90 días corridos a contar de la presentación de la documentación procederá a clasificar y categorizar los establecimientos o a considerarlos "no homologados". Si el propietario o explotador del establecimiento considera que la categoría asignada no es la que corresponde para su establecimiento, interpondrá por escrito ante el Organismo de Aplicación en un plazo no mayor de quince días de comunicada la misma.-

**Art. 112°.-**EL Organismo de Aplicación determinará las tolerancias que con respecto a las exigencias mínimas exigidas en esta reglamentación se aceptarán para posibilitar la homologación de los establecimientos hoteleros ya construidos y habilitados a la fecha de su entrada en vigencia.-

**Art. 113°.-** ÚNICAMENTE los establecimientos declarados "alojamientos turísticos" conforme a los requisitos exigidos en la presente reglamentación y aquellos que efectúen ampliaciones o refacciones destinadas a proporcionarles las características propias de tales alojamientos, podrán gozar de las franquicias impositivas, créditos y regímenes proporcionales establecidos o a establecer y figurar en la promoción publicitaria turística oficial.-

**Art. 114°.-** TODO establecimiento en funcionamiento a la sanción de la presente reglamentación, que al procederse a la reclamación sea declarado "no homologado" por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para las clases y categorías contempladas en la presente, será considerado por el organismo de aplicación quien establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir para poder funcionar. La homologación de los establecimientos que reúnan dichos requisitos mínimos como alojamiento turístico, se hará bajo la denominación de Hospedaje; esta homologación será aplicada exclusivamente, a aquellos establecimientos ya construidos a la fecha de la puesta en vigencia del presente instrumento.-.

**Art. 115°.-**EL organismo de Aplicación fijará asimismo los plazos en que los alojamientos turísticos en funcionamiento a la fecha, podrán adecuar sus instalaciones y /o servicios para su recategorización en una categoría superior.-

**Art.116°.-** LOS períodos a que hace referencia en los artículos 114° y 115° no podrán exceder de los dos años.-

**Art. 117°.-** QUEDA prohibido el uso de la denominación "Hotel" "Motel" u "Hostería" a todo establecimiento que no reúna las características exigidas por la presente reglamentación

para los alojamientos turísticos, aún en consideración de las tolerancias a que se refiere en el artículo 112° .-

**Art. 118°.-**LOS Alojamientos turísticos que se habiliten o que se encuentren ubicados en edificios o conjunto de edificios de interés arquitectónico o histórico y que para el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento, deberán efectuar modificaciones que impliquen cambios arquitectónicos en su fachada o en su estructura, no podrán eximirse de aquellas.-